

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 215: Técnico Jurídico

Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional nros. 1 a 8

I. El Tribunal Evaluador designado por Res. ING N° 8 y 12/23 para intervenir en el Concurso N° 215, integrado por la doctora Alejandra Verde, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Procuración General de la Nación, y por los doctores Ezequiel Coscia, Secretario de la Fiscalía N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, y Miguel Alejandro Yivoff, Secretario de la Fiscalía N° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 24 planteos, a saber: 13 sobre la corrección del examen escrito, 7 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 4 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer

una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

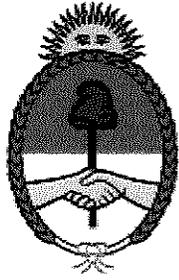
1. Leandro Valentín Álvarez

Impugnó la evaluación de su examen teórico. En ese sentido, afirmó, en términos generales, que no había una única forma correcta de resolver el caso y que debía tenerse *“en consideración la solución integral, la claridad expositiva, el fundamento de los dictámenes postulados y el tratamiento de la totalidad de las cuestiones planteadas en las consignas”*.

De manera particular, sostuvo que, con relación a la primera consigna, trabajó de manera adecuada el problema central del caso relativo a la falta del impulso de la acción penal por la damnificada y mencionó otros exámenes en los que lo hicieron de la misma manera y obtuvieron calificaciones superiores. Con relación a la segunda consigna, refirió que opinó fundadamente y con base en la prueba brindada y que citó jurisprudencia. En relación con la tercera, manifestó que la consigna podía ser interpretada de dos maneras diferentes y que él optó por hacerlo de acuerdo con *“un principio básico de la técnica de resolución de casos”*, a saber: *“no agregar información que no sea la proporcionada en la redacción del supuesto fáctico o de las consignas”*. Finalmente, argumenta que la última respuesta no es incorrecta a pesar de que no sea extensa y que contenga *“algunos errores mecanográficos”*.

En efecto, este Tribunal acuerda con el doctor Álvarez en sus observaciones generales y es precisamente en esa inteligencia que se concluye unánimemente que el examen no está en condiciones de ser aprobado.

Este Tribunal considera que la respuesta brindada por el doctor Álvarez al aspecto medular del caso, esto es, al tratamiento de la falta de impulso de la acción



penal por la damnificada tanto en la primera como en la tercera consigna no se adecuan a las normas que en materia de género el Estado ha firmado y este Ministerio Público Fiscal tiene como función garantizar. Del caso surge con claridad que la víctima tenía “miedo” de denunciar, por lo que su protección era tan necesaria como inminente. Por lo demás, tampoco se avizora una respuesta acorde con los lineamientos de persecución penal que conforman al Ministerio Público Fiscal, es decir, falta consciencia de rol.

Con relación a la segunda consigna, se advierte alguna contradicción con el resto del examen, ya que tiene en cuenta los hechos sexuales y la violencia física resultante de la primera, sin haber resuelto el obstáculo procesal de la falta de instancia.

Con relación al tercer punto, este Tribunal no comparte en absoluto la interpretación que realiza el concursante sobre la consigna, dado que con toda claridad se solicitaba que no se valiera del principio que invoca.

Por último, la respuesta que brindó a la pregunta teórica no fue considerada errónea sino insuficiente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

2. **María Natalia Cena**

Centró su objeción respecto de la falta de impulso de la acción penal por parte de la víctima. En este sentido, sostuvo que no procedía la aplicación del art. 72, inc. a), del CP porque ello significaría una intromisión a su intimidad.

Este Tribunal considera que la respuesta brindada por la doctora Cena respecto del aspecto medular del caso, esto es, al tratamiento de la falta de impulso de la acción penal por la damnificada, no se adecua a las normas que en materia de género el Estado argentino ha firmado y este Ministerio Público Fiscal tiene como función garantizar, y que la intimidad cede ante las excepciones previstas en el inciso b) del art. 72 del CP, que era la norma aplicable al caso.

Se discrepa con la concursante acerca del valor que debe darse, por lo menos desde este organismo, al miedo a denunciar de una persona víctima de violencia sexual en contextos de violencia doméstica o de género. Se valora positivamente la escucha activa, pero también el análisis contextualizado del caso. Por lo demás, tampoco se avizora una respuesta acorde con los lineamientos de persecución penal que caracterizan al Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

3. Juan Manuel Ces Costa

El concursante comparó numerosos aspectos de su examen con otros que obtuvieron mayor calificación, detalles puntuales respecto de si en un examen se solicitó la producción de una determinada prueba, si otro examen interpretó bien o mal una cuestión de reincidencia y concluye afirmando que no advirtió diferencias sustanciales entre los argumentos y las respuestas brindadas por él y las de tres exámenes que obtuvieron nota mayor.

Este Tribunal no acuerda con las observaciones efectuadas con el concursante, dado que sí existen diferencias entre los exámenes y que éstas tuvieron su correlato en la calificación obtenida. En efecto, el concursante no maneja adecuadamente la técnica para “fijar hechos”, dado que se limita a narrar la sucesión de circunstancias que hicieron que la fiscalía tomara conocimiento de aquellos. La descripción correcta de los hechos de un caso debe limitarse a la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los sucesos relevantes ocurrieron a los fines de la subsunción.

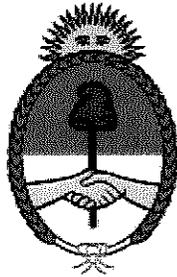
El concursante expone la problemática respecto de la falta de instancia de la acción pública y, con acierto, la normativa en materia de género y el contexto que explicarían que existe una obligación estatal de investigar casos como estos. Sin embargo, no surge del texto que conozca la manera jurídico-penalmente correcta de hacerlo, esto es: art. 72, inc. b, CP. La aplicación de esta norma omitida habilita la respuesta que considera correcta.

En términos generales, los escritos no están concluidos adecuadamente, falta el “petitorio” o algún título que demuestre que conoce la técnica expositiva.

En la primera consigna se solicita una “inspección ocular” en un domicilio sin la debida solicitud de allanamiento.

En la segunda consigna se advierte que toma como elemento probatorio para fundar el dictamen de rechazo de excarcelación “*una seria presunción de reiteración delictiva por parte del acusado*”. La prisión preventiva no busca prevenir futuros delitos, no es una medida de seguridad, sino prevenir el fracaso del proceso en curso, porque es una medida cautelar.

En la tercera consigna se confunde la valoración de la prueba con su simple enunciación. Sin embargo, la consigna no solicitaba valorar la prueba, pero en términos generales el concursante no maneja correctamente la técnica del dictamen.



Muchas de las comparaciones que efectúa el concursante han sido tenidas en cuenta por este Tribunal a la hora de valorar globalmente su examen. Dado que es posible advertir a la vez numerosos errores.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

4. Marcela Lydia Damilano

La concursante postula que *“el puntaje asignado en mi caso ha sido consecuencia de un error o arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal Evaluador”*. Fundamenta su conclusión a partir de comparar su examen con el de otros cinco que obtuvieron mejor calificación. A su favor considera que respondió todas las consignas, *“cumpliendo los requisitos de forma, utilizando un lenguaje de fácil comprensión, redacción y orden metodológico correctos”*.

Con relación a la consigna número 1, afirmó que resultaba sobreabundante puntualizar sobre el impulso de oficio del proceso ante la falta de instancia de la acción por la damnificada, dado que optó por formular el requerimiento de instrucción. Agregó, en la misma inteligencia, que *“no obstante la iniciación oficiosa del proceso por parte del MPF entendí prudente, además, reforzar la comunicación con la damnificada, a los efectos de que el magistrado que optó por llevar adelante la instrucción, pueda informarla sobre los alcances del significado del término “instar la acción penal”*. Luego, efectuó comparaciones sobre cómo fijaron los hechos los demás concursantes y ella.

Este Tribunal no acuerda con las postulaciones generales planteadas por la impugnante, en tanto que el desarrollo de las consignas presenta claras imprecisiones de redacción y técnico-jurídicas. En cuanto a la técnica de “fijar hechos”, si bien es cierto que la concursante brinda numerosos detalles relevantes, incorpora también información irrelevante a tal efecto, como el primer párrafo del punto III de la primera consigna y el último del apartado b) del mismo punto, que nada aportan a los hechos típicos que se analizan. Si bien podría valorarse como positivo que la concursante haya intentado individualizar cada hecho, esto pierde sentido con la narración de cada uno, en tanto que no es posible entender los hechos b) ni c) sin recurrir a lo dicho en el a), porque no los redactó de manera independiente (no menciona el domicilio ni el nombre de la víctima ni el nombre del agresor).

Por su parte, la técnica de redacción de la consigna número 1 no es analíticamente correcta, dado que adecuado sería que indique las “diligencias útiles a la averiguación de la verdad” (art. 188 CPPN) y que luego el “Petitorio” sea reservado para pedir al juez de instrucción: que tenga se tenga por requerida la instrucción; que,

en la medida que el estado de la causa lo permita, se lleven adelante las medidas de prueba solicitadas, etc.

La concursante no solicitó medidas de prueba de suma importancia para probar los hechos narrados como, por ejemplo: un allanamiento en el lugar de los hechos para que se realice una inspección ocular y se constate dónde se encontraba el colchón, que se tomen muestras para constatar presencia de semen en el colchón; se secuestre el cuchillo; testimoniales a vecinos para ver si hubo gritos que pudieran ser compatibles con los hechos. Por las medidas de prueba solicitadas se advierte que no se dio al hecho la entidad que tenía.

Este Tribunal considera que no es correcta la interpretación de la concursante respecto de la falta de necesidad de explicitar la autorización legal para proceder de oficio en un caso como este. Las normas no operan de puro derecho, hay que invocar que el caso se subsume en lo dispuesto por el artículo 72, inc. b, del CP. Además, de la redacción de la consigna número 1 no surge que la concursante haya impulsado la acción respecto de los hechos de violencia sexual dado que en el punto IV. 1) solicita con total claridad que se cite a la víctima a ratificar su denuncia y que “*se consulte nuevamente a la víctima si por los hechos denunciados es de su interés ‘instar la acción penal’*”.

Con relación a la consigna número 2, la concursante no realiza ninguna valoración respecto de uno de los dos requisitos de esta medida cautelar: verosimilitud del derecho. Se limita a analizar el otro: “peligro en la demora”. Tampoco muestra en el escrito que se hubiera salvado el obstáculo procesal de falta de instancia de la acción penal o impulso de oficio respecto de los hechos sexuales.

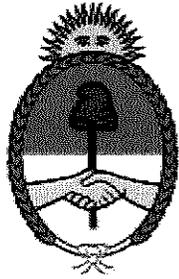
En la tercera consigna se repiten los errores respecto a la fijación de los hechos y a la falta de explicación sobre la valoración de hechos que depende de instancia privada. Tampoco se tienen en cuenta las lesiones ni se explica por qué ello no se imputa.

La pregunta teórica no se valora como incorrecta sino como insuficiente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

5. Francisco Julián De Fülöp

El concursante considera que “*se cometieron arbitrariedades manifiestas y errores materiales al momento de valorar [su] prueba escrita*”. Fundamenta su pretensión en la comparación con otros exámenes y en su disconformidad acerca de cómo se valoró la decisión de “archivar” la causa en relación con los hechos por los cuales la víctima no instó la acción penal. Apoyó su postura en que el caso no se subsume en ninguna de



las posibilidades que establece el artículo 72, inciso 1, y que tampoco lo hace en el inciso 2 del mismo artículo del CP. Respecto de la existencia del miedo que llevó a la víctima a no instar la acción, afirmó que “no [se le] pasó inadvertido” pero consideró que ello no habilitaba la aplicación de ninguna de las vías consagradas en el artículo 72 del CP.

Este Tribunal no acuerda con la interpretación efectuada por el concursante respecto de los términos y alcances del artículo 72, inciso 2, del CP ni respecto de la valoración de la prueba. La referencia de la víctima fue clara acerca de que el miedo (mucho miedo) era la razón para no instar la acción y ello ocurrió en un caso de violencia sexual y atravesado por la violencia de género. Estas circunstancias obligan al Estado argentino, y en especial a este Ministerio Público Fiscal de la Nación, a dar una respuesta adecuada y eficiente al caso. De lo contrario, el Estado argentino podría ser luego objeto de sanción internacional por haber incumplido los tratados y convenios firmados en la materia.

Se discrepa con el concursante acerca del valor que debe darse, por lo menos desde este organismo, al miedo real a denunciar de una persona víctima de violencia sexual en contextos de violencia doméstica o de género. Se valora positivamente la escucha activa, pero también el análisis contextualizado del caso. Por lo demás, tampoco se avizora una respuesta acorde con los lineamientos de persecución penal que caracterizan al Ministerio Público Fiscal.

Llama la atención que el concursante, incluso desde su postura, no haya propuesto en la primera consigna que intervenga la DOVIC y que brinde apoyo a la víctima para que “se anime” a denunciar y que ello se vea reflejado en la tercera consigna con la debida instancia de la acción.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

6. Luis Rubén Enterrio

El concursante considera que “no se observan variaciones significativas en la manera de resolver los [el suyo y los otros] exámenes”. Consideró que la voluntad de la víctima para instar la acción estaba viciada por la violencia psicológica ejercida por el agresor y que ello fundamenta la posibilidad de que el Estado impulse la acción.

Este Tribunal considera que el concursante no ha logrado dar una respuesta satisfactoria en términos jurídicos a la primera consigna, dado que incluye en la descripción de los hechos aquellos que necesitan la remoción de un obstáculo procesal, situación que no ocurre por parte de la víctima ni por el MPF. El concursante

convoca a la DOVIC y busca la forma de que la víctima salve luego ese obstáculo. No resuelve impulsar la acción de oficio, de acuerdo a lo que establece el art. 72 inc. b del CP, tal como era esperable que hiciera. Contradictoriamente con ello, es decir, sin haber impulsado la acción penal, solicita que se tomen medidas de prueba sobre un hecho en el cual no se impulsó la acción penal. Esto es un error jurídico importante. La fiscalía no puede solicitar la medida de prueba propuesta en el punto “IX.-)” sin la remoción del obstáculo procesal.

El examen presenta problemas de puntuación por el uso del punto seguido del guion. También se advierte que la técnica para fijar hechos no es satisfactoria, ya que no consigue independizarse de la narración acerca de cómo la fiscalía o las autoridades tomaron conocimiento de los hechos. La pregunta teórica no se valora como incorrecta sino como insuficiente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

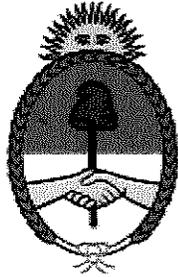
7. Diego Martín Esteve

En su escrito efectuó numerosas comparaciones sobre aspectos puntuales con otros exámenes en los que, de acuerdo con su criterio, su respuesta superó a las demás y, en función de ello, manifestó que correspondía que le sean asignados cinco puntos más de los que obtuvo.

Este Tribunal concuerda con numerosas apreciaciones que realizó sobre su examen y, de hecho, esas valoraciones dan fundamento a su elevada calificación. A continuación, serán mencionados los aspectos que fueron valorados de manera negativa.

El concursante no maneja adecuadamente la técnica para “fijar hechos”, dado que se limita a narrar, con cierta dificultad en la redacción, la sucesión de circunstancias que hicieron que la fiscalía tomara conocimiento de aquellos. La descripción correcta de los hechos de un caso debe limitarse a la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los sucesos relevantes ocurrieron a los fines de la subsunción. Esto se advierte en la consigna primera como en la tercera.

El aspecto más cuestionable de su examen gira en torno a que el concursante, si bien expone la problemática respecto de la falta de instancia de la acción pública y, con acierto, la normativa en materia de género y el contexto que explicarían que existe una obligación estatal de investigar casos como estos, no surge del texto que conozca la manera jurídico-penalmente correcta de hacerlo, esto es: art.



72, inc. b, CP. La aplicación de esta norma omitida habilita la respuesta que considera correcta.

Por su parte, la técnica de redacción de la consigna número 1 no es analíticamente correcta, dado que adecuado sería que se indiquen las “diligencias útiles a la averiguación de la verdad” (art. 188 CPPN) y que luego en el “Petitorio” se indique lo que se pide al juez de instrucción: que tenga se tenga por requerida la instrucción; que, en la medida que el estado de la causa lo permita, se lleve adelante las medidas de prueba solicitadas, etc.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

8. María Lucila Fornes

Impugnó la evaluación de su examen teórico, por los argumentos expuestos en su presentación.

En ese sentido, corresponde señalar que la respuesta brindada por la concursante a la consigna 1 resulta errada no solo en relación a las cuestiones vinculadas con la calificación legal expuestas en ese apartado, sino además con el modo en que entendió debía procederse sugiriendo que se “*evacúe consulta con el fuero penal contravencional y de faltas*”. Sin perjuicio de la solución que a criterio de la concursante corresponde al caso, lo cierto es que la falta de enunciación de medidas de prueba de posible producción impide al Tribunal evaluar su conocimiento al respecto, a diferencia de lo que sucede con las evaluaciones tomadas como parámetro comparativo en la presentación. En lo que respecta a la consigna 2 la concursante sólo efectúa un análisis parcial de los riesgos procesales que invoca y luego en la consigna 3 la Dra. Fornes lleva a cabo la determinación del hecho de manera inadecuada, sin mencionar, a modo de ejemplo, cuáles fueron los elementos de los que se apoderaron los imputados. Se verifica además una confusión en el desarrollo de la calificación en torno a la coautoría y la cita relacionada con el concurso de delitos. Finalmente, los conceptos expuestos por la concursante en su respuesta a la consigna 4 se corresponden solo mínimamente con los principios de desformalización y simplicidad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

9. Patricio Gonzalo Medina Torre

Impugnó la evaluación de su examen teórico, cuestionando su calificación a partir de una comparativa efectuada entre su evaluación y la de otros concursantes a los que se les asignó un puntaje mayor.

Al respecto, el Tribunal Evaluador difiere de las consideraciones expuestas por el concursante por cuanto, más allá de las cuestiones relativas a los errores verificados en la redacción de la evaluación en términos generales, cabe puntualizar que de la información del caso no se desprende, más allá de lo previsto en el código de forma al respecto, el momento exacto en el que el personal policial efectúa la consulta telefónica. Por otra parte, entiende el Tribunal que la determinación del hecho efectuada por el concursante en la consigna 2 resulta adecuada solo de manera parcial, pudiendo haberlo concretado de un modo más simplificado. Situación similar se presenta en cuanto al desarrollo del apartado relativo a la calificación legal, en donde el concursante a criterio del Tribunal esgrime un razonamiento inadecuado sobre los alcances del tipo penal del artículo 165 CP, como así también, en torno a la fundamentación de la coautoría. Finalmente, la consigna 4 también cuenta con una respuesta parcial a lo que se pretende, habiendo efectuado el concursante consideraciones que no guardan relación con los principios de desformalización y simplicidad.

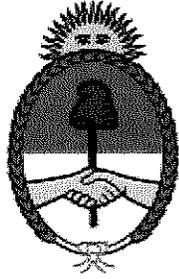
Por todo lo expuesto, se rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

10. Guido Agustín Menichini

En términos generales adujo que, en relación con otros exámenes, el suyo se encontraba mejor fundamentada la existencia y el tratamiento de la cuestión de género que atraviesa todo el caso.

Este Tribunal considera que el concursante está en lo correcto respecto al modo en el que trabajó y valoró la cuestión de género y ello se revela en su calificación. Los cinco puntos restantes para obtener la máxima calificación se fundan en que: 1) El concursante no maneja a la perfección la técnica para fijar hechos, sino que incluye narraciones que nada tienen que ver con el hecho jurídico-penalmente relevante (es decir, con aquello que podría subsumirse en un tipo penal), como por ejemplo dónde se denunció, que hizo una presentación, que solicitó asistencia al 911, etc. 2) No tuvo en cuenta, a la hora de describir los hechos, las lesiones que del caso surge que el autor causó a la víctima y luego solicita prueba en ese sentido. 3) En la consigna número 3 se observa una reiteración innecesaria de la descripción de los hechos en la valoración de la prueba y en la calificación legal no se incluyen las lesiones ni se dice nada al respecto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.



11. Lucía Pereyra

Sostuvo que la corrección de su examen, analizada comparativamente con la de los concursantes 68173, 68181 y 68174 (que obtuvieron similar calificación a la suya o escasos puntos menos) resultaba arbitraria. En tal sentido concluyó que los exámenes aludidos, a diferencia del suyo, presentaban errores de redacción, y/o de comprensión de las consignas, y/o de desarrollo, que allí detalló. Solicitó, en consecuencia, se le asignara una calificación más justa y equitativa que guardara una razonable proporcionalidad con la de los demás concursantes.

En primer lugar, corresponde destacar que la postulante contestó muy satisfactoriamente las consignas de su examen y ello se vio reflejando en la elevada nota que le fue asignada. En cuanto a la comparación con el examen marcado por la concursante que obtuvo menor puntaje, la respuesta a sus inquietudes está dada, justamente, en el menor puntaje que aquél obtuvo en relación con el suyo. En cuanto a los otros exámenes invocados con similar nota a la suya cabe señalar que la calificación final la conforma la evaluación en su conjunto y que, por ello, más allá de las cuestiones puntualizadas por la concursante, aquellos fueron superiores en otros aspectos que justificaron la misma puntuación.

Por todo lo expuesto el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

12. Daniela Paula Ramos

Impugnó la evaluación de su examen teórico por los fundamentos expuestos en su presentación.

En ese sentido, el Tribunal evaluador advierte, teniendo presente para ello la comparativa utilizada por la propia Dra. Ramos en torno al examen número 68159 y el examen número 68143, que más allá de las similitudes que se observan en lo que corresponde a las respuestas a la consigna número 1 entre las tres evaluaciones -sin perjuicio que sobre el punto se haya hecho referencia en la presentación solo al examen número 68159-; lo cierto es que asimismo se desprenden diferencias vinculadas con directivas sugeridas en las evaluaciones tomadas como comparativas que no fueron contempladas por la concursante, circunstancia que repercute en la calificación.

Además de lo señalado, la diferencia del puntaje asignado a las evaluaciones adoptadas por la concursante como comparativas en relación con la que fuera realizada por ella, radica en otra cuestión, desde ya la de mayor relevancia, y se vincula con la omisión por parte de la Dra. Ramos de la consideración en el análisis del caso de la excusa absolutoria prevista en el art. 185 inciso 3 del CP. Dicha circunstancia, medular

al momento del desarrollo de las consignas 2 y 3, se encuentra ausente en el examen de la concursante y da motivo suficiente para que la calificación asignada a su evaluación se aleje de las asignadas a los exámenes número 68159 y 68143.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

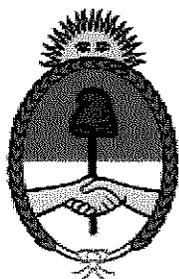
13. Cynthia Alejandra Suarez

Indicó que había existido una “*arbitrariedad manifiesta a la hora de calificar su prueba de oposición*” ya que a su entender ésta había cumplido con todas las consignas propuestas sin incurrir en errores conceptuales, fallas dogmáticas ni respuestas incorrectas o infundadas. De forma particular, y en lo que respecta al punto 1 indicó que al haber rechazado motivadamente las razones por las que no correspondía el trámite de flagrancia no había motivo alguno para disponer de medidas, las que resultaban ser potestad del juez. Agregó que al tratarse de una “*consigna práctica y no teórica de corte conceptual*” no ameritaba mayor desarrollo al realizado. En lo que respecta a las consignas 2), 3) y 4) mencionó que hubo otros exámenes que merecieron mejor calificación que tuvieron -según su criterio- el mismo grado de desarrollo y nivel de argumentación que el suyo pero que, sin embargo, carecieron de citas doctrinales y jurisprudenciales.

El Tribunal no comparte las críticas desarrolladas a la corrección realizada. En lo que respecta al punto 1) la concursante, más allá de no aplicar el régimen de flagrancia, solo indicó que éste no era procedente porque restaban medidas por realizar sin hacer ninguna alusión al ámbito temporal transcurrido entre la comisión del hecho y la posterior detención del imputado o a los elementos que fueron secuestrado en su poder; por otra parte, tampoco hizo mención a la normativa aplicable al caso. Finalmente, el hecho de que el trámite no quedara directamente en cabeza de la fiscalía no resultaba óbice para que se sugirieran la realización de medidas, circunstancia que, más allá de resultar recomendable en la práctica, en esta instancia de evaluación permite establecer los conocimientos del concursante.

En cuanto al segundo punto, a diferencia de los exámenes que invoca, presenta errores de redacción y, por otra parte, si bien menciona correctamente las normas en juego, no abunda en el desarrollo de su aplicación al caso concreto.

En cuanto al tercer punto, si bien en la nota que se le asignó se tuvo en cuenta la utilización de calificaciones alternativas, lo cierto es que el examen carece de un análisis adecuado en cuanto a la valoración probatoria.



Por todo lo expuesto el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Lautaro Federico Carlin

Sostuvo que su examen había cumplido acabadamente los estándares exigidos y poseía extractos innovadores que le daban originalidad. A su vez indicó que, comparativamente con la corrección de los exámenes 68173, 68174 y 68194 (que obtuvieron la misma calificación que él o escasos puntos menos), la corrección de su prueba de oposición había sido arbitraria. Mencionó las omisiones, errores de desarrollo, gramaticales y/o de comprensión de consignas que a su entender surgían en esos exámenes, que detalló. Solicitó que, en consecuencia, se le asignara una calificación más justa y equitativa que guardara una razonable proporcionalidad con la de los demás concursantes.

En primer lugar, corresponde destacar que el postulante contestó muy satisfactoriamente las consignas de su examen y ello se vio reflejando en la elevada nota que le fue asignada. En cuanto a la comparación con el examen marcado por el concursante que obtuvo menor puntaje, la respuesta a sus inquietudes está dada, justamente, en el menor puntaje que aquél obtuvo en relación con el suyo. En cuanto a los otros exámenes invocados con similar nota a la suya cabe señalar que la calificación final la conforma la evaluación en su conjunto y que, por ello, más allá de las cuestiones puntualizadas por el concursante, aquellos fueron superiores en otros aspectos que justificaron la misma puntuación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

Ahora bien, en relación a la ponderación de antecedentes, el postulante pide que se revise la valoración de sus títulos de Posgrado *“debido a que no se tuvieron en cuenta el “Programa de Actualización en Litigación Penal”, el cual culminé en el año 2019, y la “Carrera de Especialización en Sistemas Procesales Orales, que me encuentro cursando actualmente”.*

El Tribunal Evaluador corroboró que los posgrados mencionados se encuentran debidamente acreditados con la documentación registrada en el sistema informático durante el período de inscripción, el primero en carácter de “Diplomatura finalizada” por la cual le corresponden 2 puntos y el segundo como “Especialización Inicial” por lo que se le debe asignar 1 punto.

Por lo tanto, la ponderación de sus títulos de Posgrado asciende a 5 puntos, saturando con ello el máximo puntaje estipulado en el rubro.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 16,2 puntos.

2. Andrés Carro Rey

El concursante comparó diversos aspectos de su examen con aquellos desarrollados en las pruebas de oposición nros. 68173, 68174, 68181 y 68194, que habían obtenido mejor calificación que el suyo, e indicó que -según su entender- no había diferencias sustanciales que motivaran la diferencia de puntuación.

El tribunal no comparte las críticas desarrolladas a la corrección realizada, dado que sí existen diferencias entre los exámenes que fueron destacados y éstas tuvieron correlato en la calificación asignada.

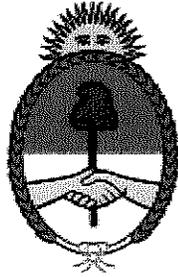
En lo que respecta a la primera consigna, si bien al aplicar el instituto de la flagrancia el concursante hace referencia a los objetos secuestrados en poder del imputado que presumiblemente podrían ser objeto de un ilícito, nada dice respecto al ámbito temporal en que él o los ilícitos podrían haber ocurrido ni al tiempo que podría insumir en realizar las medidas de investigación necesarias para dilucidar el o los delitos que se habrían cometido y el nivel de participación que podría haber tenido el acusado.

En lo que respecta a la segunda consigna, el concursante desarrolla varios párrafos con citas de doctrina para explicar lo que eran las nulidades, desarrollo que resultaría propio de un examen teórico sobre ese tópico, pero improcedentes para un dictamen judicial. Por otra parte, también abunda en citas jurisprudenciales en abstracto pero que no conecta con el caso en concreto. Así, por ejemplo, menciona que la actuación policial estuvo guiada por la existencia previa de “*indicios vehementes de culpabilidad*” sin indicar en concreto cuáles eran, más allá de la señalización realizada por Carlos Díaz.

En cuanto a la tercera consigna, si bien el dictamen cuenta con un más que correcto desarrollo de la calificación legal y valoración probatoria, introduce en el desarrollo de los hechos (último párrafo de ese acápite) cuestiones ajenas a este punto y propias del ítem de la valoración.

Por todo lo expuesto, el tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

Por otra parte, respecto de los antecedentes, reclama que se le asignen 1,3 puntos en el ítem “más de 5 cursos” y no 1 punto como le fuera otorgado por “menos de 5 cursos”, ya que “realicé una cantidad de cursos superior a la indicada [6]”.



De las 6 capacitaciones que menciona en su impugnación cabe señalar que, en rigor, solo 2 de ellas (las denominadas “Formación para todo público en género y abordaje de violencias” y “La CSJN: Casos y principios de su jurisprudencia contemporánea”) cuentan con la documentación que las acredite como cursos y así fueron valoradas con 1 punto, mientras que las restantes fueron correctamente ponderadas junto a otras como más de 7 asistencias con 0,4 puntos.

Sin perjuicio de ello, en la revisión efectuada pudo advertirse un error material involuntario al momento de confeccionar la grilla final de sus antecedentes profesionales, a los cuales corresponde añadirle 1 punto, sumando un total de 10 en el rubro.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 20,4 puntos.

3. Paola Corbetta

La concursante consideró que la corrección de su examen había sido arbitraria porque ella había cumplido satisfactoriamente con las consignas y, agregó que no había diferencias sustanciales entre los exámenes que obtuvieron notas mejores, que tuvo a la vista.

Este Tribunal no acuerda con las observaciones efectuadas con la concursante, dado que sí existen diferencias con otros exámenes que obtuvieron mayor calificación y que éstas son las que tuvieron su correlato en la puntuación obtenida. En efecto, la concursante no maneja satisfactoriamente la técnica para “fijar hechos”, dado que mezcla la narración de las circunstancias que hicieron que la fiscalía tomara conocimiento de los hechos y éstos en sí mismos considerados. La descripción correcta de los hechos de un caso debe limitarse a la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los sucesos relevantes ocurrieron a los fines de la subsunción.

La concursante expone la problemática respecto de la falta de instancia de la acción pública y, con acierto, la normativa en materia de género y el contexto que explicarían que existe una obligación estatal de investigar casos como estos, pero no surge del texto que conozca la manera jurídico-penalmente correcta de hacerlo, esto es: art. 72, inc. b), CP. La aplicación de esta norma omitida habilita la respuesta que considera correcta.

A diferencia de la primera consigna, la segunda es más insatisfactoria. En primer término, porque no se advierte que la concursante maneje la técnica de dictaminar en esos casos: falta el encabezado, la redacción tiene errores, también la

valoración de la prueba es defectuosa, etc. El dictamen no está terminado, no hay un petitorio o algo que permita inferirlo.

Las mismas dificultades en cuanto a la redacción de los hechos y a la técnica del dictamen se advierten en la consigna número 3.

La pregunta teórica no puede tenerse por respondida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

Respecto a la instancia de ponderación de antecedentes la impugnante se queja porque el ítem “cursos de actualización o de posgrado y por la participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios” reconoce un máximo de 3 puntos, de los cuales se le asignó 1,7 puntos.

Por otra parte, se agravia en relación al rubro “publicaciones científico-jurídicas” en tanto reconoce un máximo de 3 puntos, de los cuales se le asignó 1.

Al respecto, indica todos los cursos y publicaciones realizadas.

El Tribunal Evaluador revisó la ponderación de Corbetta y corroboró que dentro de sus capacitaciones obtuvo el máximo puntaje previsto por “más de 5 cursos” y “más de 7 asistencias”, esto es 1,7 puntos. El resto del puntaje del rubro se completa con disertaciones que la postulante no posee.

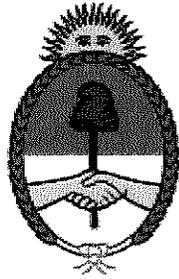
Asimismo, en cuanto a las “publicaciones”, se constató que se encuentran correctamente ponderadas como “Artículos de doctrina en revistas especializadas teniendo en cuenta la originalidad de la publicación” con el máximo de 1 punto previsto para ello. El resto del puntaje del rubro se completa con libros y capítulos de libros en calidad de autor, coautor y compilador o editor que la postulante no declaró ni acredita.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

4. Alejandro Gabriel De Oto

Impugnó la evaluación de su examen teórico por los fundamentos expuestos en su presentación.

Al respecto, y ante la suposición esgrimida por parte del concursante en su presentación, cabe consignar que el Tribunal Evaluador no ha incurrido en algún tipo de error material al momento de determinar la calificación del examen. Por el contrario, se ha analizado la respuesta brindada por el concursante a la consigna 1 desde todas las aristas pertinentes, sin que la originalidad con la que entiende el Dr.



De Oto cuenta su respuesta a dicha consigna resulte relevante en la determinación de la calificación de su examen.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

En relación a la ponderación el postulante reclama, en primer lugar, que se le asigne mayor puntaje a sus “Capacitaciones”.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación que registró De Oto y ratifica el puntaje de 1,4 que le otorgara en oportunidad del Dictamen de Evaluación. Surge de la revisión que acreditó la aprobación de 5 cursos de posgrado, entre ellos, el de “Técnicas y Herramientas de Litigación en Audiencias Orales”, por el cual se le asignó correctamente 1 punto, y que asistió a más de 7 cursos, jornadas, etc., calificados con 0,4.

Al respecto, corresponde indicarle que el “Programa Ley 27063 Código Procesal Penal de la Nación” que menciona fue valorado junto al “Programa de Aspirantes a Magistrados” entre los “Posgrados” con carácter de Diplomatura, ítem en el que saturó con 2 puntos, obteniendo un total de 5 puntos en ese rubro que resultan el máximo previsto.

En segundo lugar, considera que le corresponde 1 punto en “otros antecedentes” por el “Premio a la Excelencia Judicial” (FORES e IDEA), respecto del cual es preciso señalar que se trata del reconocimiento al trabajo de todo un juzgado y no a su persona, razón por la que este Tribunal considera que no se le debe computar, más aun teniendo en cuenta la fecha de otorgamiento del premio en 2004, año en que el postulante ostentaba el cargo de Auxiliar, sin responsabilidad en la conducción del premiado equipo laboral.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Alejandro Daniel Falcone

Impugnó la evaluación de su examen teórico, por los argumentos expuestos en su presentación.

Al respecto, el Tribunal Evaluador considera que debe ponerse de resalto que en la consigna 1 el concursante efectúa consideraciones que no se corresponden con el caso en concreto y sugiere la producción de medidas que carecen de razonabilidad en relación con el caso. Por otra parte, la respuesta brindada por el concursante a la consigna 2 resulta parcialmente adecuada, no sólo por la compleja

redacción del hecho que se le atribuye al imputado, sino también, por la confusa fundamentación en punto a la calificación legal escogida, ello más allá de coincidir con el Dr. Falcone respecto de la amplitud de escenarios posibles de respuesta a las consignas, aunque se presenten algunos más acertados que otros. Cabe finalmente poner de resalto que este Tribunal Evaluador ha utilizado los mismos parámetros de análisis a los efectos de la corrección de los exámenes de los distintos casos sin que resulte posible interpretar los elementos que el Dr. Falcone observa como demostrativos de un “*evidente plano de desigualdad*” más allá de, en definitiva, el propio desempeño de cada concursante.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

Además, respecto de los antecedentes, pide que se recalifique la asignación de 1 punto en el rubro “Docencia” por su desempeño como “Ayudante”, dado que “*es ampliamente sabido que en la Universidad de Buenos Aires los ayudantes ejercemos la docencia, a la par que los jefes de trabajo y los titulares de cátedra*”.

Sin embargo, en la inteligencia de este Tribunal Evaluador, la situación de hecho que plantea Falcone excede el ámbito de la ponderación efectuada en el marco del presente concurso.

Con relación a su labor como Coordinador del Cuerpo de Abogados de una Asociación Civil que realiza trabajos sociales en barrios carenciados de esta ciudad y Vicepresidente 1º del Departamento Técnico Legal del Club Atlético River Plate, es preciso señalar que, más allá de corresponder o no su consideración, tales funciones no se encuentran acreditadas dentro de la plataforma informática.

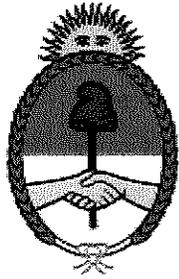
Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

6. Agustina María Romain

Impugnó la evaluación de su examen teórico por los fundamentos expuestos en su presentación.

Este Tribunal no acuerda con las observaciones efectuadas por la concursante que confluyen en lo que considera una arbitrariedad manifiesta en la calificación de su examen.

Tomando la comparativa utilizada por la Dra. Romain respecto de los exámenes número 68143, 68148, 68149 y 68159 es que corresponde señalar que, más allá de las similitudes destacadas y verificadas entre su evaluación y las puntualizadas



previamente, lo cierto es que la comparación sobre la extensión de las respuestas brindadas a las diferentes consignas no puede ser tomada por sí sola como fundamento de arbitrariedad en la calificación asignada. El orden en el que se han desarrollado los conceptos utilizados por la concursante particularmente en la consigna 2 -excarcelación de Iván Karamazov- y 3 -situación del mismo imputado- son los motivos por los que se ha previsto una calificación diferente para el examen de la concursante de aquellas adoptadas en las evaluaciones comparativas. Las citas de jurisprudencia han sido valoradas por el Tribunal Evaluador al momento de arribar a la calificación del examen, como así también lo han sido las características concretas de dichas citas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

En la ponderación de sus antecedentes, la impugnante reclama que se le compute el total de los 3 puntos previstos para el rubro “Publicaciones científico jurídicas” por el Capítulo de libro “Desaparición de Mujeres y Femicidios. Estrategias de Investigación basadas en la Evidencia Digital” en la obra “Innovación en investigaciones digitales. Técnicas y tecnologías aplicadas a la Investigación de hechos delictivos”, y por los artículos “Covid-19: La Implementación de Tecnología en las investigaciones penales. Acordadas de la CSJN y resoluciones del MPF” y “Prueba electrónica y proceso penal: un cambio de paradigma”.

Efectivamente, las publicaciones mencionadas lucen acreditadas debidamente en la plataforma informática y fueron correctamente ponderadas a criterio de este Tribunal Evaluador con 2 puntos en total, conformados 1 por el capítulo de libro y 1 por los artículos.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

7. Joaquín Fernán Túñez

Impugnó la evaluación de su examen teórico, cuestionando su calificación a partir de una comparativa efectuada entre su evaluación y la de otros concursantes a los que se les asignó un puntaje mayor.

Al respecto, el Tribunal Evaluador difiere de las consideraciones expuestas por el concursante en punto a la coherencia y orden que a su criterio se reflejan de su respuesta a la consigna 1. En ese sentido, se advierte que más allá de las cuestiones que podrían señalarse vinculadas con la calificación adoptada, lo cierto es que la

alternativa escogida incluyó la referencia a la producción de determinadas medidas sugeridas que no corresponden justamente con el camino procesal adoptado.

Por otra parte, advierte el Tribunal que el concursante podría haber profundizado el análisis de los riesgos procesales a la luz de las disposiciones del CPPF. Además, entiende el Tribunal Evaluador que resulta parcialmente erróneo el desarrollo efectuado en punto a los alcances del tipo penal del artículo 165 CP en la consigna 3, y se advierte finalmente que la consigna 4 solo fue respondida también de manera parcial. Dichas circunstancias son, en definitiva, las que aún ante la comparativa pretendida por el concursante avalan la calificación asignada.

Por todo lo expuesto, se rechazará su impugnación, manteniendo la calificación que le fuera otorgada.

Por otra parte, el postulante pide que se le asignen los tres puntos en “Posgrados” que, según su criterio, le corresponden por la Especialización en Derecho Penal (UTDT) y *“por lo menos un punto más en el acápite de Maestrías, toda vez que me encuentro cursando desde Marzo de este año la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella”*.

Sin embargo, fue correcto el puntaje de 1 que se le asignó por la Especialización que reclama, dado que en la plataforma se encuentra registrado un certificado de alumno regular el cual, de ninguna manera, acredita la finalización de dicha carrera.

Asimismo, la Maestría que menciona no fue declarada ni acreditada debidamente por Tuñez durante el período de inscripción al concurso nro. 215.

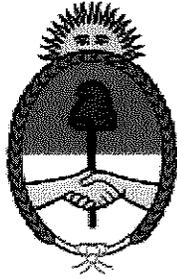
En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Florencia Victoria Bennun

La postulante pide que se le asignen el máximo previsto de 10 puntos a sus antecedentes profesionales en virtud de trabajar en el PJJN desde junio de 2012 y por su carácter de Prosecretaria Ad-Hoc.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación registrada respecto de su antigüedad en el PJJN y ratificó que la ponderación que se realizó es correcta, ya que Bennun trabaja allí desde el 27/6/2012, por lo que obtuvo 7 puntos. Asimismo, por sus funciones como Prosecretaria Ad-Hoc se le asignó 0,5 en el subítem “cargo de responsabilidad” y 0,5 en “especialidad en el fuero”.



Con respecto a esto último corresponde señalar que por dicho desempeño no se otorga el máximo del puntaje previsto por cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función, que suman un total 2 puntos, ya que no es equiparable con el cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia que se concursa.

Sobre las capacitaciones que reclama, el Tribunal Evaluador revisó la documentación que presentó al momento de su inscripción y, a través de ello, ratifica la calificación de 1,2 puntos que le fuera otorgada a la postulante, a saber: 0,2 por “menos de 7 asistencias” y 1 por “hasta 5 cursos”.

Por otra parte, la impugnante considera insuficiente el puntaje de 1 que se le asignó por su cargo de Ayudante de Segunda en la cátedra de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Sin embargo, la ponderación luce correcta a la luz de la tabulación dentro del ítem “Docencia” que prevé 1 punto para ello.

Por último, considera que se la debe calificar en “Otros antecedentes” por haber sido seleccionada para participar en el Módulo I de la Séptima Promoción de “Curso de Formación Judicial Especializada para Integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial Español”, pero no registró ningún certificado o documentación que lo acredite, razón por la cual no corresponde ponderarlo.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Juan Ignacio Dios

El impugnante solicita la *“revisión del puntaje otorgado por antecedentes profesionales, teniendo en cuenta además lo ponderado en el concurso 217 TJ de CABA para las FNCC 17 a 24 (9 puntos)”*.

El Tribunal Evaluador revisó la ponderación efectuada y corroboró que el puntaje que le fuera asignado es correcto, toda vez que de los certificados presentados no se desprende una antigüedad mayor a 7 años y 5 meses en el MPFN, esto es, desde el 6/7/2015 hasta el 23/12/2022, fecha en que finalizó el período de inscripción al concurso nro. 215.

Además, dentro del mismo ítem luce correctamente asignada su calificación de 1 punto, configurado por 0,5 en “cargo de responsabilidad” y 0,5 por “especialidad en el fuero”, ya que el postulante acreditó su cargo de Prosecretario Administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 45.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Jorge Tomás Moeremans

El postulante solicita que se le compute el total del puntaje de 1,3 dentro del subítem “Disertaciones” correspondiente al rubro “Capacitaciones” por 6 exposiciones/disertaciones.

El Tribunal Evaluador revisó cada uno de los certificados de Moeremans y, entre las disertaciones que reclama, la denominada “Impacto de Nuevas Tecnologías en el derecho (IA, sistemas biométricos y blockchain) - Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina. 22 de septiembre de 2022”, no se encuentra declarada ni debidamente acreditada durante el período de inscripción al concurso. Por esa razón, al haber acreditado cinco disertaciones, le corresponde el puntaje de 1 que le fuera asignado oportunamente.

Por otra parte, el Diploma de honor UBA, la beca Fullbright y el premio de honor Harlan Fiske Stone Scholar (University of Columbia) que menciona, no se encuentran acreditados en la plataforma informática y, por ello, no fueron ponderados.

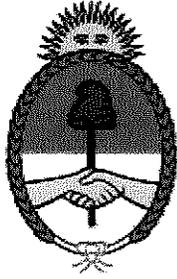
En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

4. Agustín Nicolás Pantano

El postulante reclama mayor puntaje en sus antecedentes laborales, contabilizando su antigüedad en el PJN hasta el momento de la ponderación de antecedentes. Sin embargo, el cómputo de la antigüedad para todos los concursantes se realizó hasta el 23 de diciembre de 2022, fecha en que finalizó el período de inscripción. En su caso, resulta correcta la asignación de 4 puntos por 5 años y 7 meses en el PJN.

Asimismo, entiende que se le debe calificar su “especialidad en el fuero” con 0,5 puntos, pero de la documentación aportada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo.

Con relación a la Diplomatura en Compliance y Derecho Penal, es preciso señalar que no se encuentra registrada ninguna documentación que la acredite, por lo tanto, no fue considerada.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Sobre las “Publicaciones”, las dos que se encuentran certificadas (“Capítulo 7. La competencia positiva del tribunal revisor en contra del imputado: un análisis a la luz del CPPN y el CPPF” y “5. Aproximaciones a las criptomonedas: cuestiones básicas y análisis bajo del derecho penal nacional”) tienen el carácter de “capítulo de libro en calidad de autor” y así fueron correctamente ponderadas con 1 punto en ese subítem. Por ellas no se le debe asignar tampoco ninguna calificación adicional.

Por último, con respecto al Segundo puesto en el Concurso Nacional de Litigación Penal en representación de la UBA 2019 y la Mención al mejor Litigante, se le deben reconocer adicionando 0,5 al puntaje asignado en el rubro “otros antecedentes”.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 13,7 puntos.

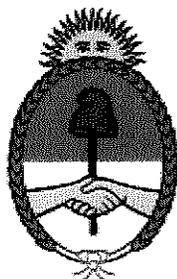
V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

MIGUEL YIMOFF
AUXILIAR FISCAL

Alejandra
Verde

Ezequiel
Corcia

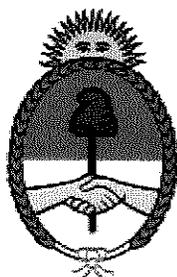


MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 215: Técnico Jurídico

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|-----------------|----------------|----------------------|-----------|--------|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 1 | Dokmetjian | María Victoria | 18818620 | 68118 | 68 | 21,4 | 89,4 |
| 2 | Esteve | Diego Martín | 30592032 | 68090 | 61 | 27,7 | 88,7 |
| 3 | Soriano | Facundo Jesús | 30557895 | 68148 | 70 | 16,2 | 86,2 |
| 4 | Ventola | Héctor Eduardo | 30794812 | 68181 | 68 | 17,4 | 85,4 |
| 4 | Moeremans | Jorge Tomas | 35960933 | 68079 | 63 | 22,4 | 85,4 |
| 5 | Carlin | Lautaro Federico | 32638774 | 68199 | 68 | 16,2 | 84,2 |
| 6 | Pereyra | Lucía | 35140105 | 68194 | 68 | 15,7 | 83,7 |
| 7 | Viglione | Santiago Jose | 38069942 | 68183 | 64 | 18,7 | 82,7 |
| 8 | Pantano | Agustín Nicolás | 39270103 | 68109 | 68 | 13,7 | 81,7 |
| 9 | Albano | Eduardo Darío | 24425161 | 68173 | 68 | 13,4 | 81,4 |
| 9 | De Oto | Alejandro Gabriel | 28892114 | 68127 | 64 | 17,4 | 81,4 |
| 10 | Romain | Agustina María | 31985680 | 68147 | 62 | 18,3 | 80,3 |
| 11 | Finocchiaro | Natalia Cristina | 27287495 | 68159 | 69 | 10 | 79 |
| 12 | Anzisi | Agustina Del Rosario | 36685862 | 68124 | 65 | 13,7 | 78,7 |
| 12 | Sorino | Paula Andrea | 21832887 | 68143 | 65 | 13,7 | 78,7 |
| 13 | Carro Rey | Andrés | 32837475 | 68197 | 58 | 20,4 | 78,4 |
| 14 | Menichini | Guido Agustín | 33980613 | 68093 | 65 | 12,3 | 77,3 |
| 15 | Cena | María Natalia | 36684299 | 68077 | 58 | 19,2 | 77,2 |
| 15 | Dios | Juan Ignacio | 32654572 | 68146 | 55 | 22,2 | 77,2 |
| 16 | Ovelar Maidana | Eduardo Ezequiel | 37009585 | 68149 | 68 | 9 | 77 |
| 17 | Bennun | Florencia Victoria | 35072942 | 68110 | 60 | 14,2 | 74,2 |
| 17 | Izzo | Leonardo Cesar | 22297450 | 68162 | 56 | 18,2 | 74,2 |
| 18 | Solimine | Gisela | 37143034 | 68114 | 55 | 18,7 | 73,7 |

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|-----------------|-------------------|-------------------|-----------|--------|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 19 | De Graaff | Sebastian | 23702633 | 68163 | 59 | 14,5 | 73,5 |
| 20 | Iadisernia | Analia | 28283924 | 68144 | 53 | 20,4 | 73,4 |
| 21 | Ces Costa | Juan Manuel | 31343688 | 68094 | 53 | 19,7 | 72,7 |
| 22 | Falcone | Alejandro Daniel | 33155150 | 68136 | 55 | 17,5 | 72,5 |
| 23 | Founburg | Mariano Nicolas | 37340038 | 68174 | 66 | 6,4 | 72,4 |
| 24 | Krncsek | Joaquin | 34851137 | 68178 | 55 | 17,2 | 72,2 |
| 25 | Arrieta | Gonzalo Raúl | 32345863 | 68096 | 61 | 11 | 72 |
| 26 | Grajirena | Florencia Carla | 32678774 | 68089 | 54 | 17,7 | 71,7 |
| 26 | Santaella Sassano | Florencia Sol | 34027678 | 68164 | 54 | 17,7 | 71,7 |
| 27 | Fariña | Vanina Fiorella | 30834001 | 68083 | 58 | 13,5 | 71,5 |
| 27 | Ibarra Figueroa | Sofia | 25598760 | 68129 | 55 | 16,5 | 71,5 |
| 28 | Medina Torre | Patricio Gonzalo | 27768486 | 68138 | 58 | 12,5 | 70,5 |
| 29 | Suarez | Cynthia Alejandra | 30693665 | 68186 | 55 | 14,7 | 69,7 |
| 30 | Tuñez | Joaquín Fernán | 34049138 | 68123 | 52 | 16,2 | 68,2 |
| 31 | Yñarra | Gonzalo Martín | 26194020 | 68122 | 50 | 16,7 | 66,7 |
| 32 | Segovia | Javier Martín | 34493025 | 68130 | 52 | 14,5 | 66,5 |
| 33 | Ramos | Daniela Paula | 32454435 | 68150 | 52 | 14,4 | 66,4 |
| 34 | Trindade | Ayelen | 35266183 | 68193 | 55 | 11,2 | 66,2 |
| 35 | Beldorati Cotelo | Federico Daniel | 33790433 | 68184 | 55 | 11,1 | 66,1 |
| 36 | Argibay Molina | Ignacio Héctor | 22825784 | 68099 | 47 | 18 | 65 |
| 37 | Viñambres | Rodrigo Martín | 34510136 | 68161 | 57 | 7 | 64 |
| 38 | Skalany | Esteban Gabriel | 26123219 | 68084 | 45 | 18,7 | 63,7 |
| 39 | Fortte | Josefina | 32527471 | 68153 | 50 | 13,4 | 63,4 |
| 40 | Gorini | Franco Nicolás | 40511566 | 68165 | 52 | 10,4 | 62,4 |
| 41 | Enterrio | Luis Ruben | 32811844 | 68103 | 49 | 12,7 | 61,7 |
| 41 | Corbetta | Paola | 22758324 | 68098 | 44 | 17,7 | 61,7 |
| 42 | Lavié | Juan Manuel | 28323165 | 68139 | 45 | 15,7 | 60,7 |
| 42 | Simonet | Maria Julia | 32117086 | 68172 | 45 | 15,7 | 60,7 |



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|-----------------|-------------------------|---------------------------|-----------|--------|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 43 | Terzano | Ezequiel | 34830237 | 68137 | 49 | 11,2 | 60,2 |
| 44 | Cobas | Mariano Hernan | 27733555 | 68185 | 50 | 10 | 60 |
| 45 | Datsira Evers | Maximiliano Federico José | 23297176 | 68104 | 42 | 17,7 | 59,7 |
| 45 | Koser | María Fernanda | 32220345 | 68097 | 40 | 19,7 | 59,7 |
| 46 | Smrdelj | Pablo Matias | 33284748 | 68152 | 46 | 13,4 | 59,4 |
| 47 | Irisarri González Deibe | Carolina Nicole | 38989319 | 68200 | 45 | 13,4 | 58,4 |
| 48 | De Fülöp | Francisco Julián | 38157798 | 68108 | 47 | 11 | 58 |
| 49 | Castro | Luis | 26700853 | 68190 | 45 | 12,4 | 57,4 |
| 50 | Melnik | Sebastian | 32553486 | 68175 | 48 | 9 | 57 |
| 50 | Etcheverry | Pablo | 31060995 | 68154 | 45 | 12 | 57 |
| 51 | Sagretti | Gastón | 35161865 | 68170 | 40 | 16,8 | 56,8 |
| 52 | García Magraner | Esteban Enrique | 24516333 | 68179 | 40 | 15,2 | 55,2 |
| 53 | Lambiase | Juan Ignacio | 40007564 | 68188 | 50 | 5 | 55 |
| 54 | Damilano | Marcela Lydia | 22644608 | 68086 | 40 | 14,7 | 54,7 |
| 54 | Grinson | Román Gabriel | 33838112 | 68182 | 40 | 14,7 | 54,7 |
| 55 | Bressanelli | Mariana Silvia | 22510561 | 68191 | 40 | 14,2 | 54,2 |
| 56 | Alonso | Leandro | 27777834 | 68121 | 40 | 13,5 | 53,5 |
| 57 | Datsira | Lucas Andrés | 32890892 | 68092 | 40 | 12,2 | 52,2 |
| 58 | Traversone | Juan Franco | 38357797 | 68187 | 45 | 6 | 51 |
| 59 | Garcia | Ezequiel | 38522400 | 68145 | 45 | 5,4 | 50,4 |
| 60 | Wachter | Sebastián Jorge | 40009505 | 68080 | 40 | 8,3 | 48,3 |
| 61 | Voena | Augusto | 37680294 | 68113 | 41 | 6 | 47 |
| 61 | Gomez De Rito | Eduardo Alejandro | 35110818 | 68106 | 40 | 7 | 47 |
| 62 | Beltrán | Horacio Manuel | 36400705 | 68168 | 41 | 3 | 44 |
| 63 | Von Wulffen | Gustavo Rodolfo Andreas | 39068710 | 68119 | 41 | 0 | 41 |

MIGUEL YVOFF
AUXILIAR FISCAL

